

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Constitución de la industria aeronáutica de construcción de aviones de bombardeo.

Adolecieron en el pasado nuestras industrias aeronáuticas de una frecuente falta de atención y de solicitud por parte del Estado, único cliente de tales Empresas, pero distante de ellas, ajeno e indiferente a sus problemas internos e imposibilitado—por su propia inestabilidad funcional—de asegurar la continuidad de sus programas constructivos.

Al terminar nuestra guerra de liberación se estudiaron ya las líneas directrices de una ordenación nacional de la industria aeronáutica, cuyo desarrollo era supuesto indeclinable del resurgimiento de España y exigencia primaria de nuestra seguridad e independencia; dificultades de diversa índole entorpecieron la inmediata realización de aquellos propósitos.

Al acometerla ahora, ha de partirse, como concepto básico, de la necesidad de una acción estatal que, sin cohibir la iniciativa privada, pueda orientarla, sostenerla y estimularla para desarrollar la totalidad de los programas exigidos por la defensa nacional, mediante la utilización en la máxima medida de nuestros propios recursos. Ningún medio más apto para ello que la instauración de un orden de relaciones entre el Estado y las Empresas aeronáuticas, que implique para aquél una continua presencia en todos los problemas de esta industria que la mueva a una intervención diligente en su solución y, finalmente, que le asegure la calidad y economía del material producido. La asociación del Estado a las industrias aeronáuticas, mediante una participación en su capital social, parece el procedimiento más adecuado a la consecución de aquellos fines. En aplicación de este criterio a la ordenación de la industria que haya de producir los aviones de bombardeo y de transportes necesarios a nuestra flota aérea, dispongo:

Artículo 1.º La construcción de aviones de bom-

bardeo y de transporte, en el número y con las características que en sucesivos planes se determinen, será confiada a una Compañía anónima de capital estatal y privado, adjudicándose en concurso la parte correspondiente a este último.

Artículo 2.º La aportación inicial del Estado será representada por maquinaria y metálico en un valor total de 10.000.000 de pesetas. La aportación inicial privada podrá estar representada por construcciones, instalaciones, maquinaria, terrenos y metálico en valor global de 20.000.000 de pesetas. El capital social podrá ser ampliado, si fuera necesario, para ulteriores desarrollos de los establecimientos industriales.

Artículo 3.º El concurso para la adjudicación de la cuota de capital privado versará sobre:

Instalaciones ya existentes, especializadas en construcciones aeronáuticas, que puedan aportar los concursantes.

Práctica industrial que posean y material aeronáutico que hayan construido para el Estado español.

Cuadro de técnicos y de personal obrero, ya experimentado, que puedan ofrecer.

Disponibilidad de primeras materias y de semiproductos necesarios a la industria aeronáutica.

Cooperación que tengan establecida con industrias auxiliares ya existentes y que se dispongan a prestar a las que deban instalarse.

Artículo 4.º Las proposiciones, acompañadas de los documentos justificativos de los extremos anteriormente indicados, serán entregadas en la Secretaría General del Ministerio del Aire.

Los pliegos presentados serán examinados por una Junta constituida por el General Subsecretario, el Director General de Industria y Material, el Director de Fabricaciones, dos Vocales técnicos designados por el Ministro, el Asesor jurídico y el Interventor Central del Ministerio. Esta Junta emitirá dictamen en el plazo de diez días proponiendo la adjudicación y, eventualmente las modificaciones que pudieran sufrir determinadas cláusulas. Esta propuesta, informada por la Intervención General y dictaminada

da después por el Consejo de Estado, será sometida a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Otorgada la concesión, se constituirá la Compañía, mediante escritura, en la que estará representado el Estado por el Subsecretario del Aire, y en la que la expresión del capital social será el resultado de la valoraciones que de los bienes aportados hubiese efectuado la Comisión nombrada al efecto por el Ministerio del Aire. Líneas orgánicas de la nueva entidad serán:

a) Constitución en Sociedad anónima.

b) La cuota de capital estatal constituirá la serie A de acciones y vendrá representada por un título nominativo e intransferible, depositado materialmente en el Ministerio de Hacienda y confiado al Ministro del Aire, a los efectos de su representación.

La cuota de capital privado será española en un 75 por 100 al menos y estará representada por acciones nominativas de 5.000, 1.000 y 500 pesetas, que constituirán la serie B.

El capital extranjero sólo será admitido cuando implique, además, una colaboración técnica de importancia, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, y será en todo caso aportado en la forma prevista en el artículo 5.º de dicha Ley; vendrá representado por acciones nominativas que constituirán la serie C. Las acciones de las series B y C no podrán ser transferidas sin previa autorización del Consejo de Administración y las primeras no podrán serlo a extranjeros.

c) El Consejo de Administración estará constituido por españoles, y español será también el alto personal de la Empresa. Sin embargo, por razones especiales, y a propuesta del Ministro del Aire, el Consejo de de Ministros podrá autorizar la designación de personas de reconocida capacidad técnica, así para representar al capital extranjero en el Consejo de Administración, como para desempeñar funciones directivas. La representación del Estado en este Organismo será confiada a tres Consejeros propuestos por el Ministerio del Aire y uno por el de Hacienda.

Serán facultades del Consejo de Administración las previstas en el Código de Comercio, y de modo concreto:

Elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario; proponer a la Junta general ordinaria los nombramientos de Gerente y altos empleados; establecer el balance y memoria anuales, que ha de someter al examen y aprobación de la Junta; administrar los intereses de la Sociedad y regir todas sus actividades dentro de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Junta; representar a la Sociedad a todos los efectos jurídicos.

d) La Junta general ordinaria será constituida con arreglo a las normas del Código de Comercio; la representación del capital estatal será confiada a la Junta Económica Central de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire y a un representante del Ministerio de Hacienda.

Será función de la Junta general ordinaria la elección del Consejo de Administración, que será sometida a la aprobación del Consejo de Ministros; igualmente serán de su competencia la ratificación de los nombramientos de Gerente y altos empleados, la aprobación de la memoria y balance anual, los acuerdos relativos a emisión de títulos de renta fija—que someterá a la aprobación ministerial—, la autorización de ampliaciones en los establecimientos industriales y, eventualmente, la de enajenación de inmuebles no aportados al capital fundacional.

e) La Junta general extraordinaria será constituida en la misma forma; a ella compete el estudio y propuesta al Consejo de Ministros, por conducto del Ministerio del Aire, de las reformas en los Estatutos, la ampliación del capital, la enajenación de bienes inmuebles adscritos al capital fundacional; la prórroga o la abreviación del mandato de los Consejeros; la disolución de la Sociedad.

La Junta general extraordinaria podrá ser convocada a propuesta de los representantes del capital

estatal, de los titulares de la mayoría de acciones del capital privado o del Consejo de Administración.

Artículo 6.º La Compañía se obligará a establecer laboratorios para la recepción de materiales y para la experimentación y pruebas de sus productos y a organizar Escuelas para la formación y perfeccionamiento del personal obrero.

Se obligará igualmente, en la medida procedente, a cooperar en las Empresas que puedan crearse para la producción de material aeronáutico auxiliar, de subproductos y de primeras materias necesarias a la industria aeronáutica.

Artículo 7.º La Compañía que se constituya disfrutará de las ventajas consignadas en el artículo 2.º de la Ley de 24 de octubre de 1939 sobre protección a las nuevas industrias de interés nacional y de las concedidas a la industria aeronáutica por Decreto de 30 de diciembre de 1939.

En su virtud, el Ministerio del Aire mantendrá su inspección en la marcha técnico-económica de la industria y delegará en un Consejero de los nombrados por el mismo la facultad de suspender los acuerdos del Consejo de Administración o Junta general de accionistas, siempre que afectasen al Estado o vulnerasen los Estatutos o cláusulas fundacionales de la Compañía. La suspensión decretada será objeto de revisión por nueva Junta general, y lo que ésta acordare, si fuere confirmado el acuerdo suspendido, será elevado al Ministerio del Aire para su aprobación en Consejo de Ministros.

Artículo 8.º De los beneficios obtenidos se asignará el 5 por 100 de interés al capital, y del remanente se deducirán:

Un 5 por 100 en concepto de remuneración al Consejo de Administración.

Un 20 por 100 para constituir el fondo de reserva y previsión.

Un 15 por 100 para premios extraordinarios al personal en proporción a sus méritos y responsabilidades.

Un 20 por 100 para fines de previsión y asistencia social.

La suma restante se aplicará a un suplemento de dividendo.

Artículo 9.º La Sociedad quedará facultada para emitir títulos de renta fija en la cuantía y condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda, sin que el total de las emisiones pueda exceder del capital social.

Artículo 10. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido; pero, al término de un plazo de veinte años, y al de cada uno de los quinquenios siguientes, podrá el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, expropiar las acciones representativas del capital privado, o declarar la caducidad de las concesiones y beneficios que por esta Ley se otorgan.

Artículo 11. En el primer caso, las acciones serán reembolsadas por lo que les corresponda del importe efectivo del activo, deducidas obligaciones con tercero, añadiendo al valor neto resultante un 3 por 100 en concepto de afección.

Artículo 12. En el segundo caso, el Gobierno lo notificará a la Sociedad, y si sus accionistas se pronunciaren por la disolución, en la forma estatutariamente determinada, se procederá a liquidarla.

Si no se pronunciaren por la disolución, el Estado podrá realizar sus acciones, reservando a aquéllos el derecho de tanteo.

Artículo 13. Las presentes bases serán desarrolladas en el Estatuto de la Sociedad, que será sometido a la aprobación del Ministerio del Aire.

Artículo 14. Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones que convengan a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 18 de abril de 1941.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 121, de fecha 1.º de mayo de 1941).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Dictando normas para aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Imo. Sr.: El artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 concede determinadas exenciones a las Sociedades que se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

Para dar efectividad a lo preceptuado en dicho artículo se dictó la Orden de 6 de marzo próximo pasado (*Boletín Oficial* del día 7), mediante la cual se determinó el procedimiento a seguir por las empresas interesadas para obtener la individual declaración de exención. Sin embargo, la aplicación de los preceptos establecidos en el repetido artículo 38 requiere una adecuada reglamentación complementaria, que, al par que impida un uso indebido y perjudicial para el Tesoro, dé los beneficios concedidos en la Ley, y sirva de garantía a las Empresas en cuanto a la permanencia en el disfrute de éstos.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la mencionada Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Empresas que tengan por objeto exclusivo la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo y que, conforme a lo dispuesto en el Orden de 6 de marzo próximo pasado, hayan solicitado y obtenido de este Ministerio la oportuna declaración de exención, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exención de la tarifa tercera de Utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios o conductores.

b) Exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación correspondiente a sus acciones.

c) Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre a las que se constituyan antes de 31 de diciembre de 1941, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

2.º Para la efectividad de las exenciones por los impuestos de Derechos reales y Timbre, las entidades interesadas presentarán, en los correspondientes plazos reglamentarios, los documentos que en general determinan los preceptos reguladores de dichos impuestos a los fines de liquidación, acompañando a los mismos copia autorizada de la Orden ministerial que conceda la exención.

3.º Las entidades acogidas al régimen de exención que por esta Orden se regula, presentarán anualmente en la Administración de Rentas Públicas correspondiente a su domicilio, y dentro del plazo que establece el artículo 9.º de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, copia autorizada de la memoria que habrán de publicar, así como del balance y cuenta de resultados, en unión de copia, también autorizada, de la Orden ministerial que conceda la exención.

A dichos documentos se acompañará una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos designados por el Colegio oficial. No será necesaria la presentación de esta valoración certificada en ejercicios sucesivos, por los inmuebles que ya hubieren sido objeto de valoración anterior y que no hubieren experimentado variación sensible en su valor. Las sucesivas adquisiciones de inmuebles y las modificaciones relativas a los poseídos por las empresas, bien en su estructura, bien en el valor asignado en cuentas con arreglo a la primitiva certifi-

ción oficial, tendrán que ser justificadas mediante la oportuna valoración certificada que reúna los requisitos anteriormente mencionados.

La Administración se reserva, en todo caso, el derecho a inspeccionar, por los medios que estime oportunos, la valoración de los inmuebles de referencia con fines de pura protección a los socios participes u obligacionistas.

4.º Las empresas acogidas a este régimen no dejarán de gozar de las exenciones anteriormente citadas por el hecho de enajenar una o varias de las fincas que constituyan la inversión del capital de la Empresa, a menos que las circunstancias que concurren en estas operaciones pongan de manifiesto que el objeto de la misma no es exclusivamente la explotación de las fincas en forma de arriendo.

Por el contrario, será motivo de cese de la exención el hecho de que las características de los contratos de arriendo que establezcan con los usuarios de las fincas o cualquier otra circunstancia de importancia bastante haga fundadamente presumir la existencia de ficciones jurídicas con propósito de evasión fiscal. Se consignará que se da esta circunstancia cuando el inmueble o inmuebles pertenecientes a una empresa inmobiliaria sean dedicados exclusivamente a fines industriales por empresas sujetas a gravamen por la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades, o, en el caso de que solamente parte del inmueble o inmuebles sea dedicada a aquellos fines, si el importe total de las rentas concertadas con Empresas sujetas a la tarifa tercera de utilidades representan más del 50 por 100 del total de rentas de las fincas propiedad de la Empresa inmobiliaria. No obstante, las Empresas inmobiliarias que, en virtud de lo establecido en este párrafo hubieren de quedar excluidas de la exención, podrán continuar gozando de dicho beneficio si, previo examen de las circunstancias que en su caso concurren, apareciese demostrado plenamente que el hecho de dedicarse las fincas a fines industriales por las Empresas arrendatarias no encubre una forma de evasión ni merma deliberada del gravamen que por utilidades pudiera corresponder a dichos arrendatarios.

5.º Corresponderá al Jurado de Utilidades decidir sobre las cuestiones que se planteen respecto a circunstancias determinantes del cese de la exención.

6.º El cese de la exención producirá sus efectos desde el mismo ejercicio, inclusive, en que se produzcan las circunstancias determinantes de aquél.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1941.—Larraz.

Imo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 119, de fecha 29 de abril de 1941.)

Aclarando el artículo 19 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 sobre el tipo de recargo municipal aplicable a las cuotas de utilidades.

Imo. Sr.: La regla 37 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 estableció la vigencia de la aplicación de los recargos municipales a las cuotas de utilidades correspondientes a los contribuyentes y conceptos a que se refiere el artículo 391 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, cuyos recargos, en cumplimiento a las prescripciones contenidas en su artículo 536, vienen liquidándose al 32 por 100, como límite máximo, que hasta ahora ha venido rigiendo para la contribución industrial, a excepción de las cuotas correspondientes a los ingresos profesionales de los Registradores de la Propiedad que, conforme a este precepto, se gravan al tipo del 10 por 100.

La promulgación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, ha motivado consultas referentes a si la reducción al 15 por 100 del recargo

municipal sobre las cuotas de dicha contribución industrial, ha de entenderse a su vez aplicable a las de utilidades, como consecuencia de las normas contenidas en el párrafo segundo del artículo 536 del mencionado Estatuto Municipal.

Del espíritu y fundamento que informa la reducción del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, que se basa, precisamente, en que todas las cuotas de esta contribución, cualquiera que fuese su carácter y concepto, han experimentado un aumento automático, mientras que las de la contribución de utilidades no han seguido igual trayectoria, ya que sus liquidaciones están en relación directa con la variabilidad de la base impositiva de cada contribuyente; se deduce que la extensión de la reducción del recargo a las cuotas que se liquiden por el último fijado concepto, carecería de razón y equidad y supondría una modificación esencial de los preceptos del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, vigentes en la materia y que en modo alguno ha perseguido la Ley de referencia.

En su consecuencia y atendiendo a lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, este Ministerio se ha servido disponer, como aclaración al artículo 19 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, que, mientras no se disponga lo contrario, el tipo de recargo municipal aplicable a las cuotas de la contribución de utilidades, será el mismo que venía rigiendo con anterioridad a la publicación de la Ley de referencia.

Madrid, 28 de abril de 1941.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 119, de fecha 29 de abril de 1941.)

Ministerio de Justicia

ORDEN

Dictando normas para la concesión de reclusos trabajadores

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en las Leyes de 4 de junio de 1940 y 1.º del mes actual, queda de hecho sin posible aplicación parte de lo establecido en orden a la efectividad del trabajo de los penados, por el artículo 11 de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1938, ya que no dispondrá el Patronato de aquéllos que, por virtud de su condena, autoriza el precepto mencionado últimamente para trabajar en régimen de cierta libertad y en relación con obreros libres, siempre convenientemente vigilados y que son hasta el presente los que forman el mayor núcleo de reclusos concedidos por el Patronato para ser empleados en distintas obras, pues si bien es cierto que la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940 dispone que los condenados a reclusión temporal o menor podrán trabajar en las mismas condiciones que los de penas de menor gravedad, establece la condición de que para ello han de tener cumplida parte de la condena y el resto que les falte cumplir sea inferior a doce años y un día.

Por ello, este Ministerio, a fin de que los trabajos no sean interrumpidos por falta de mano de obra reclusa, ha tenido a bien disponer:

A partir de esta fecha se tendrá en cuenta por el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, para la efectividad del trabajo de los penados, que los condenados a penas de reclusión perpetua sólo podrán trabajar en el interior de los Establecimientos penales, en las Organizaciones especiales creadas o que al efecto se creen y en campos de concentración debidamente vigilados; y los condenados a penas de reclusión temporal podrán efectuarlo en régimen de mayor libertad y en relación con obreros libres siempre convenientemente vigilados, con preferencia para los condenados a las más leves penas, a partir de la de doce años y un día.

Asimismo y para el servicio interior de los Establecimientos penitenciarios podrán utilizarse reclusos condenados a penas superiores a la de doce años y un día de reclusión temporal, prefiriéndose siempre los de menor pena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1941. — Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(Del Boletín Oficial del Estado, núm. 121, de fecha 1.º de mayo de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 2.368

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda del pueblo de Farlete;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución territorial, correspondiente a los años de 1926-27 y 1929 a 1940 inclusive, he dictado con fecha 2 de abril de 1940 la siguiente

«*Providencia*: Resultando desconocido el paradero del deudor D. Rufino Sáez de Buruaga, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciese en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Farlete a 2 de abril de 1940.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Farlete a 3 de mayo de 1941.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán.

Núm. 2.369

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda del pueblo de Farlete;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución urbana, correspondiente a los años de 1936 y 1938 a 1940 inclusive, he dictado con fecha 2 de abril de 1940 la siguiente

«*Providencia*: Resultando desconocido el paradero del deudor D. Rufino Sáez de Buruaga, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciese en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo acuerdo y firmo en Farlete a 2 de abril de 1940.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Farlete a 3 de mayo de 1941.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán Blasco.

SECCION QUINTA

Núm. 2.320

Distrito Minero de Zaragoza

Primer trimestre de 1941

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero, con cargo a lo recaudado por el 5 por 100 y otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Soria y Logroño, durante el primer trimestre de 1941, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905 y R. O. de 17 de marzo y 9 de noviembre de 1901:

	Pesetas
INGRESOS	
31 diciembre 1940: Saldo de cuenta anterior..	660'36
31 marzo 1941: 5 por 100 de registros mineros y otros conceptos	1.958'50
Total.....	2.618'86
GASTOS	
31 marzo 1941: Gastos de material.....	1.646'34
RESUMEN	
Importe de los ingresos.....	2.618'86
Id. de los gastos.....	1.646'34
Existencia a cuenta nueva.....	972'52

Zaragoza, 1.º de mayo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 2.337

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

Anuncio de concurso

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero y en la Orden ministerial de 7 de marzo último, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Zaragoza que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de julio de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Dieciséis de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al régimen de subsidios familiares.

Ocho de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 6.000 pesetas.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional (sita en la calle de Costa, núm. 1), hasta el día 31 de mayo corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1941.—El Delegado provincial, J. Vaquero.

Núm. 2.363

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Avisos

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación con hormigón mosaico de la carretera de Madrid a Francia por Barcelona (kilómetros 206 a 209 y 315 a 319'2) el contratista D. Fernando Rasche, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección General de Caminos de 14 de septiembre de 1928, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 6 de mayo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

* * *

Núm. 2.362

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Villalengua a Aniñón (trozo 1.º) el contratista D. Emilio Romero Vázquez, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección General de Caminos de 25 de agosto de 1935, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas

obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 6 de mayo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 2.338

Distrito Forestal de Zaragoza

Anuncio

Para su inclusión en el catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, se ha instruido el expediente correspondiente con arreglo al Real Decreto de 17 de octubre de 1925, a los montes que figuran en la siguiente relación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que con arreglo a lo que dispone el artículo 9.º de la mencionada disposición, las entidades o particulares interesadas puedan examinar el expediente durante el plazo de quince días y formular durante otros quince las reclamaciones que estimen pertinentes contra la inclusión.

Zaragoza, 5 de mayo de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

Relación que se cita

(Nombre del monte, término municipal y pertenencia)

- «Dehesa Carnicera», Ariza.
- «Carralascenda», Ariza.
- «Caída de la Peña del Conejo», Ariza.
- «Fuentecillas», Ariza.
- «Cerros Negros y de las Muelas», Ariza.
- «Loma Laserna», Ariza.
- «Collado de San Marcial», Ariza.
- «Coscojares» y «Cerrobolea», Ariza.
- «La Sierra», Anifión.
- «Valdechavida» y «Valdemorales» y «Fuente Jaime», Buberca.
- «La Llana», Calmarza.

SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo de 1942 por los Ayuntamientos que se indican los mozos que a continuación se relacionan e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en las respectivas Casas Consistoriales los días 11 y 18 del corriente mes de mayo, en que tendrán lugar las operaciones de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que si dejan de comparecer por sí o por persona que les represente incurrirán en las responsabilidades consiguientes y serán declarados prófugos.

Mozos que se citan:

LETUX.—Atanasio Artigas Sanz, Andrés Artal Tello, Miguel Nebra Borao y Alfonso Millán Lafoz.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

2.350.—Las Pedrosas. (1942)

Altas y bajas por urbana

2.351.—Daroca

Apéndice al amillaramiento

2.350.—Las Pedrosas. (1942)

Cuentas municipales

2.353.—Villadoz. (1936 a 1940)

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

2.349.—Sigüés

Ordenanzas para formar el repartimiento general

2.349.—Sigüés

Presupuesto municipal extraordinario

2.352.—Biota

Recuento general de ganadería

2.354.—Chiprana. (1942)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.291

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en la pieza separada de embargo que en este Juzgado se sigue con el núm. 782, contra el vecino de Ardisa Pablo Jordán Dufo, se publica el presente a fin de hacer saber a dicho encartado que por acuerdo del Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Región Militar se ha declarado civilmente responsable a dicho individuo, como consecuencia de su oposición al Movimiento nacional, por la cantidad de 6.000 pesetas, y, a su vez, para que en el término de veinte días haga efectiva dicha sanción o haga uso de los beneficios que le concede el art. 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haberla satisfecho o acogido a los beneficios mencionados se procederá a hacerla efectiva sobre sus bienes por la vía de apremio, conforme determina la Ley de 9 de febrero de 1939.

Dado en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Núm. 2.292.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en la pieza separada de embargo que en este Juzgado se sigue con el núm. 1.476 contra el vecino de Villamayor Luis Casanova Lozano, y por haber resultado totalmente insolvente dicho encartado, se publica el presente a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940, a fin de que hagan ante este Juzgado las declaraciones que se previenen todas aquellas personas y organismos a ello obligadas, con el apercibimiento que si no lo hicieren en el plazo de un mes incurrirán en las sanciones que la misma Ley cita.

Dado en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Núm. 2.293

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 20 de mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Nuévalos la primera subasta de los bienes embargados a Constancio Blanco Muñoz, en expediente número 209 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

Una cabra. Tasada en 40 pesetas.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.359

ROMERO GARGIA (Roberto), de 17 años, soltero, hijo de José y Ramona, natural de La Habaña, camarero, sin domicilio conocido, comparecerá en el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza dentro del término de diez días, a fin de ser ingresado en la Prisión provincial y extinguir diez días de arresto que le fueron impuestos en juicio de faltas núm. 70 de 1941, sobre hurto.

Núm. 2.360

ARA FENERO (Antonio), de 49 años, soltero, jornalero, hijo de José y Bárbara, sin domicilio, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza, a fin de ser ingresado en la Prisión provincial y extinguir seis días de arresto que le fueron impuestos en juicio de faltas núm. 66 de 1941, sobre hurto.

Juzgados militares

Núm. 2.361

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MORENO HERRERO (José), natural de Nerva, provincia de Huelva, y vecino de Sevilla, cuya última residencia conocida es en el Hospital de las Hermanitas de Zaragoza, comparecerá ante el señor Juez instructor del Juzgado militar número 5 de Zaragoza, D. José Ricón González, en el término de diez días siguientes al de la publicación del presente; advirtiéndole que de

no comparecer en el término señalado será declarado en rebeldía.

Zaragoza, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez instructor, José Ricón González.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.327

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los descendientes legítimos de D. Eusebio, D.ª Teodora y D.ª María Aznar Bueno, vecinos que fueron de Trasobares, herederos de D. Ángel Aznar Bueno, para que dentro del plazo de quince días comparezcan en el juicio de testamentaria de dicho causante que se sigue en este Juzgado, a usar de sus derechos, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado por resolución de esta fecha dictada en el juicio de testamentaria de dicho D. Ángel Aznar Bueno, seguido a instancia de su viuda, D.ª Mercedes Escolá-Sabaté.

Dado en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz y Rodrigo.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.358

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 48-941, sobre hurto de energía eléctrica, se cita por medio de la presente a una muchacha llamada Teresa Muñoz, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente que firmo en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.357

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de menor cuantía promovidos por Carlota Martínez Conde, contra otra y la herencia yacente de D. Florencio Molinos, vecino que fué de Gelsa, sobre reclamación de 1.080 pesetas, ha acordado se emplace por medio de la presente a la herencia yacente dicha, a fin de que en plazo de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y previniéndole que las copias simples presentadas se hallan a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y estrados de este Juzgado, expido la presente en Zaragoza a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.314

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las respon-

sabilidades impuestas a D. Lorenzo Valencia y otro, en menor cuantía, instado por D. Eduardo Monfort Armelles, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de junio próximo, a las once horas, la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Alagón y su plaza de la Alfóndiga (antes Democracia), número 5, cuya extensión superficial no consta; linda: por la derecha de entrada, con Vicente Benito; por la izquierda, con Mariano Angoy, y espalda, con Barrio Verde. Valorada en 3.300 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y la certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad, estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.328

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos de D.^a María Gracia Prat, hija de Pascual y de Felipa, natural y vecina de esta ciudad, en donde falleció el 19 de agosto de 1937, casada en terceras nupcias con Casimiro Santacruz, bajo testamento otorgado ante el Notario de esta ciudad señor Serrano el 13 de marzo de 1902, en que instituía heredero a su hijo Pascual Prat Gracia, que premurió a dicha causante, habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando el fallecimiento de aquélla y que reclama su herencia su tío carnal Manuel Prat Orcalla, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.330

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 109 de 1941, sobre hurto, contra José-Manuel-Justo Rey Viana, que tenía su domicilio en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho procesado para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción para la práctica de cierta diligencia, apercibiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Juzgados municipales

Núm. 2.366

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edictose cita a la herencia yacente de D. Eloy Laguarda Ferrer, que tuvo su último domicilio en Zuera, para que el día 15 del actual, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 64), a fin de celebrar el juicio verbal civil promovido contra la misma por el Procurador D. José Giménez, en nombre de D. Amadeo Monfort Tena, en reclamación de 930 pesetas; apercibiéndole de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Joaquín Gimeno.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 2.309

ZUERA

En méritos del expediente seguido ante este Juzgado a instancia de la «Mutualidad Patronal de Aragón», con residencia en Zaragoza, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 1940, contra el patrono vecino de esta villa D. Gregorio Marzo Aso, por débitos que el mismo tiene actualmente en descubierto con dicha entidad, se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Un campo sito en este término municipal y en la partida denominada «El Conejar», de unas 8 hanezas de cabida de tierra de regadío aproximadamente, que linda: al Saliente, con Blas Cartié; al Mediodía, con Clemente Crespo; al Norte, con viada de Aquilino Soler, y al Poniente, con Tomás Salvador, en el precio de 2.425 ptas. Señalándose para la subasta el día 3 del próximo mes de junio, a las diez horas, en la sala-audiencia de este Juzgado (sito en la plaza de España, núm. 1), advirtiéndose que dicho campo carece de títulos de propiedad y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja sucursal de depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Zuera a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Manuel Valiente.—P. S. M., el Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.347

Aviso a los cultivadores de remolacha

«Azucarera de Terrer», S. A., hace saber:

Que aquellos cultivadores de remolacha que no hayan retirado todavía la pulpa que les corresponde recibir, según contrato de cultivo de remolacha, para la campaña 1940-41 (20 kgs. de pulpa por cada 1.000 kgs. de remolacha entregada a la fábrica), deben retirar la pulpa antes del 31 del corriente.

Pasada dicha fecha sin haber retirado la pulpa, se entenderá que el cultivador renuncia a recibirla. Así que, a partir del 31 del actual, no se efectuarán más entregas de pulpa a cultivadores, y la pulpa remanente será repartida en otras zonas de acuerdo con la Autoridad competente.

Terrer, 3 de mayo de 1941.—El Director de la Azucarera.